



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00072 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO -
DEMANDANTES:	LUIS FERNANDO VARGAS RAIGOSA, DORIS DEL CARMEN MONTOYA CALLE, ALEJANDRA MARÍA VARGAS MONTOYA, JULIANA VARGAS MONTOYA, NATALIA ANDREA VARGAS MONTOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	SEBASTIÁN LARA BOTERO, LAURA CAROLINA VARGAS JIMÉNEZ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°198
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO, interpuesta por los señores LUIS FERNANDO VARGAS RAIGOSA, DORIS DEL CARMEN MONTOYA CALLE; ALEJANDRA MARÍA, JULIANA, NATALIA ANDREA VARGAS MONTOYA; LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELÁEZ, DANIEL ALFONSO ZAPATA AGUDELO y los menores de edad MARCO LOZANO VARGAS y MATEO LOZANO VARGAS, por medio de apoderada judicial idónea, frente a los señores SEBASTIÁN LARA BOTERO, LAURA CAROLINA VARGAS JIMÉNEZ y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1º.) Se aportará copia del certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., con vigencia no mayor a 30 días calendarios (Art. 85-2 del Código General del Proceso).

2º.) Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo tipo campero causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a éste desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.

3º.) Tal y como lo establece el artículo 25 del Estatuto Procesal citado, se deberán indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

4º.) La demanda se presenta en Medellín y por ninguna parte se aporta prueba de dirección alguna indicando que el domicilio principal actual de la aseguradora demandada es en esta ciudad.

Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que el accidente ocurrió en jurisdicción del Municipio de Medellín, Antioquia, y la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., por lo que, si el factor que tuvieron en cuenta el demandante es el domicilio de la agencia aseguradora (Medellín), deberá demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de esta misma ciudad, conforme lo estipula el artículo 28-5 del Código General del Proceso.

5º.) Aunado a lo anterior, para determinar la competencia, también se deberá acreditar que la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito que ampara el vehículo de placas tipo campero, se expidió en la sucursal de Medellín.

6º.) Se indicará de forma clara y precisa cómo y de qué forma se van a probar los perjuicios extrapatrimoniales (Art. 8-4 del C. G. del P.).

7º.) Se deberá indicar en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

8º.) Se acompañarán los documentos y dictamen pericial anunciados como medios de prueba en el escrito de demanda, pero no acompañados al mismo.

9º.) Para efectos de una mayor claridad, deberá allegarse nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

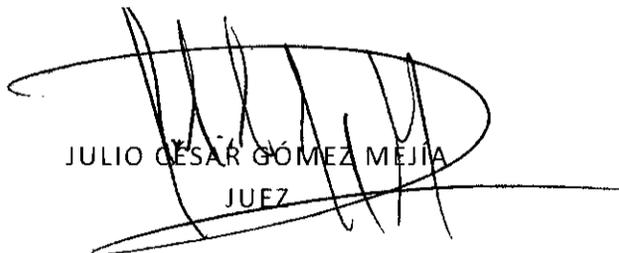
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO -, interpuesta por los señores LUIS FERNANDO VARGAS RAIGOSA, DORIS DEL CARMEN MONTOYA CALLE; ALEJANDRA MARÍA, JULIANA, NATALIA ANDREA VARGAS MONTOYA, LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELÁEZ, DANIEL ALFONSO ZAPATA AGUDELO y OTROS, frente a los señores SEBASTIÁN LARA BOTERO, LAURA CAROLINA VARGAS JIMÉNEZ y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se corrijan los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ